

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 41/17 – 13/06/2017

EXPEDIENTE Nº 3579/17 - Torneo Copa Argentina 2016/17

Ref. Raúl Eduardo Pagani s/Reconsideración de fallo.

Buenos Aires, 13 de junio de 2017.

Vistos:

Para resolver la presentación efectuada por el árbitro Raúl Eduardo Pagani, y

Considerando:

1º) Que, el Tribunal a fs. 55 a 60 sancionó al recurrente con dos años de suspensión para dirigir en Torneos Organizados o Autorizados por A.F.A. o sus Ligas Federadas; Pagani presentó en tiempo y forma la reconsideración de la sanción (art. 40 del R.T.P. y 76 del Reglamento del Consejo Federal).

Entiende el árbitro, habiendo leído completa la sentencia, que actuó incorrectamente al presentar el informe del partido, expresando que su proceder no tuvo intención de involucrar y afectar a sus asistentes ni a algunos de los equipos.

Señala que ha podido reflexionar, aún tardíamente, como proceder frente a casos donde se susciten hechos ajenos al encuentro.

Que, en lo personal señala que tiene al arbitraje como una manera de reforzar sus ingresos en la empresa que trabaja, que tiene dos menores de edad a su cargo y que debido a la catástrofe climática (inundaciones) que vivió su localidad, se ha visto con pérdidas considerable en su economía.

Que, por los motivos dados solicita la morigeración de la pena por tiempo y que se le permita dirigir en torneos de Ligas.

2º) Que, al momento de resolver esta particular situación debemos adelantar que el tema planteado por el recurrente debe ser evaluado a la luz de lo que se persigue en toda sanción, ello es la reparación del efecto causado y establecer las pautas de actuación futura.

Que, la presentación de Pagani, con extrema sinceridad, nos señala su entendimiento del error cometido, no visibilizado al momento de declarar a fs. 52, cumpliendo las primera pauta; y que ha comprendido que para el Tribunal resulta necesario que los árbitros sólo indiquen lo

que ven, del mismo modo que en la cancha sancionan lo que pasa ante su vista.

Que, ello es así pues las interpretaciones la hacen los Tribunales y las ampliaciones serán requeridas por estos sólo si se evidencia su pertinencia.

Que, para el Tribunal es importante que los árbitros entiendan que son auxiliares, y que necesitamos informes claros respecto a los hechos que ocurran en el contexto del partido.

Que, las cuestiones personales indicadas por el árbitro son consecuencias, o efectos, de las acciones que se le imputaron, sin embargo la sinceridad del recurrente, la vinculación de esas consecuencias con efectos en cuestiones alimentarias de menores de edad, los daños extraordinarios por lluvias que vivió la zona geográfica donde vive y que afecta su economía; y además, porque en el procedimiento punitivo deportivo no existe medidas alternativas de soluciones de conflicto, haremos lugar al recurso.

Que, en ese sentido entendemos posible morigerar la sanción y que el árbitro quedará excluido de dirigir los Torneos que organiza A.F.A. o el Consejo Federal y dirigir los Torneos de Ligas; en otro sentido la sanción de dos años de suspensión puede ser reducida a 1 año y seis meses (arts. 32, 33 y 39 del R.T.P.)

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al recurso de reconsideración requerido por Raúl Eduardo Pagani, transformar la sanción impuesta que quedará establecida en un año y seis meses de Suspensión para dirigir Torneos Organizados por A.F.A. o el Consejo Federal. Habilitarlo para dirigir Torneos de Ligas (arts 32, 33, 40 del R.T.P.).

2º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3607/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

Ref. Partido 18/03/2017, Club Defensores de Pronunciamiento solicita Reconsideración de fallo. Torneo Federal "A".

Buenos Aires, 13 de junio de 2017.

Vistos y Considerando:

Que el Tribunal resolvió a fs. 11 y 12 hacer lugar a la protesta presentada por el Club Sol de América de Formosa, al constatar que por Boletín Oficial 14/17 del día 16/03/2017 se había sancionado al jugador Patricio Valente incorporado al equipo del Club Defensores de Pronunciamiento.

Que, como parte medular del fallo este Tribunal dispuso la devolución del importe del derecho de protesta depositado por el Club Sol de América y sancionó al perdedor con multa equivalente a ese derecho (art. 21 del R.T.P.).

Que, ahora se presenta el Club Defensores de Pronunciamiento solicitando la reconsideración del fallo sólo en lo que hace a la sanción económica, ya que reconoce que el jugador Valente estaba inhabilitado, y alegando no estar notificado de aquella suspensión ya que el Boletín Oficial 14/17 no estaba publicado.

Que, la pretensión del Club Defensores de Pronunciamiento no puede prosperar pues la publicación en afasistemas fue ejecutada correctamente y por ende debidamente notificada en los términos del artículo 41 del R.T.P.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) No hacer lugar al recurso de reconsideración peticionado por el Club Defensores de Pronunciamiento (arts. 32, 33, 40 y 41 del R.T.P.)

2°) Publíquese y Notifíquese.

EXPEDIENTE Nº 3641/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

Ref. Partido del 23/04/17. Torneo Federal "A". Carlos Quiroga y Hugo Quiroga s/ Incidentes.

Buenos Aires, 13 de junio de 2017.

Vistos:

Para resolver la presente causa iniciada en virtud de la denuncia presentada por el árbitro del partido de la referencia, y

Considerando:

El árbitro del partido que disputaron los equipos de Gutiérrez Sport Club y Juventud Universitaria de San Luis denunció al Tribunal que una vez finalizado el partido y ya en zona de vestuario observan a tres personas de las cuales identificadas a dos de ellos; uno el presidente del Club local Carlos Quiroga, quien los insultaba diciendo son unos hijos de putas, nos quedamos acá hasta que salgan, delincuentes, ladrones sabemos en qué hotel están.

El hijo del presidente Hugo Quiroga, dirigente del mismo club, golpeaba la puerta del camarín acompañado de otra persona; que esto ocurrió en presencia de dos integrantes de la policía quienes no actuaron.

El Tribunal dio vista de la denuncia a los denunciados para que ejercieran su derecho de defensa. Carlos Quiroga a fs. 8 se presentó ante el Tribunal manifestando que el partido se jugó con total normalidad y que hubo un operativo con 35 efectivos, que los árbitros ingresaron al vestuario con custodia policial; que la puerta del vestuario nunca se abrió y que el árbitro Ejarque salió de su camarín custodiado por la policía.

Señala que, nunca insultó al árbitro, que nunca estuvo en zona de camarines, que tiene sesenta años con una trayectoria impecable en el fútbol y que el árbitro falta a la verdad.

Que, Hugo Quiroga se manifestó en similares términos que Carlos Quiroga; que no ingresó al vestuario, que no insultó a los árbitros.

2°) Que, en este caso particular y cuando se denuncian hechos producidos dentro del vestuario los informes deberían ser presentados por la totalidad de la terna arbitral.

Que, en esta circunstancia y ante la negativa clara de los imputados generan en el Tribunal, en consonancia con lo normado por el art. 39 del R.T.P. un estado de duda insalvable y no existiendo otra vía de investigación debemos absolver a los imputados.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Absolver por el beneficio de la duda a Carlos y Hugo Quiroga, dirigentes de Gutiérrez Sport Club (art. 39 del R.T.P.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3656/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

Ref. Club Deportivo Maipú Mendoza s/ Reconsideración.

Buenos Aires, 13 de junio de 2017.

Vistos y Considerando:

Que el Tribunal sancionó con multa de valor entradas trescientas por cuatro fechas y clausura de cancha por dos fechas, por lo cual, a fs.24 se presentó el club sancionado solicitando se reconsidere la sanción impuesta.

Alega que una sanción de tal magnitud atenta contra la subsistencia del club, que además por mucho tiempo no registra antecedentes por este tipo de hechos.

Corresponde, entonces, hacer lugar a lo peticionado estableciendo como sanción de multa valor entrada cien por cuatro fechas y reducir la clausura de cancha a una fecha (arts. 32, 33 y 40 del R.T.P.)

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a lo peticionado por el Club Deportivo Maipú de Mendoza (arts. 32, 33 y 40 del R.T.P.)

2°) Imponer al Club Deportivo Maipú de Mendoza multa de valor entradas cien por cuatro fechas y clausura de cancha por una fecha (arts. 32, 33, 80 y 287 del R.T.P.).

3°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3662/17 - Torneo Federal "A" 2016/17

Ref. Club Gutiérrez de Mendoza S/incumplimiento de sentencia de fs. 35/39.

Buenos Aires, 13 de junio de 2017.-

Vistos:

Para resolver la presente incidencia promovida por le Club Defensores de Villa Ramallo, y

Considerando:

1°) Que, se presentó a fs. 69 y 86 el Club Defensores de Villa Ramallo denunciando que el Club Gutiérrez no cumplió lo resuelto por este Tribunal en fallo dictado el 30 de mayo pasado y publicado en Boletín Oficial 37/17.

Continúa expresando que el demandado Gutiérrez no asumió la totalidad de los compromisos que demandó el viaje. Y prosigue que además fueron agredidos cuando salían del estadio con proyectiles que impactaron en una ventanilla del micro.

Adjuntan a fs.72 factura del transporte y a fs. 79 por 28 comidas del regreso.

El Tribunal dio traslado al club acusado para que manifieste lo que considere en su defensa.

Se presentó el Club Gutiérrez de Mendoza exponiendo que el partido se jugó a puertas cerradas y que su parcialidad estaba a 6 Km viendo el partido por un circuito de televisión; que no se enteraron de lo denunciado y que de haber ocurrido lo fue lejos de la institución y por ello escapa a su responsabilidad.

Al no presentarse ningún dirigente del Club Defensores de Villa Belgrano al partido su técnico no acepto el cheque que le fuera ofrecido en pago.

Menciona que se abonó la estadía completa antes de que llegaran a Mendoza y que el Club Defensores de Villa Ramallo ha utilizado elementos engañosos constantemente.

Solicitan autorización para depositar la suma de 63.840 pesos que según la empresa que los transporte es lo que cuesta el viaje y que había sido acordado con el demandante.

2°) Que la postura irreductible de los clubes, que con distintos recursos pretenden poner en el terreno de la responsabilidad del otro el cumplimiento del fallo dictado por este Tribunal.

Estas discusiones tienen su origen en una disputa deportiva que con el paso del tiempo hará reflexionar a las autoridades de los clubes de representar a las instituciones, no apegados a egoísmos de hinchas y sí como dirigentes.

El Tribunal reconoce como válido los reclamos justificados a fs. 72 por gastos de Transporte y 79 por comidas por la suma total de setenta y cinco mil setecientos veinte pesos (\$75.720).

Que, respecto a los daños denunciados no son suficientes las fotos remitidas para producir pronunciamiento condenatorio.

Por lo expuesto será emplazado el Club Gutiérrez de Mendoza a que en el término de cinco días corridos acredite haber abonado al Club Defensores de Villa Ramallo la suma total de setenta y cinco mil setecientos veinte pesos (\$75.720), bajo apercibimiento de suspenderlo provisoriamente (arts. 32, 33, 77 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Emplazar al Club Gutiérrez de Mendoza que en el término de cinco días corridos acredite haber abonado al Club Defensores de Villa Ramallo la suma total de setenta y cinco mil setecientos veinte pesos (\$75.720), bajo apercibimiento de suspenderlo provisoriamente (arts. 32, 33, 77 del R.T.P.).

2°) No hacer lugar al reclamo por daños (arts. 32, 33 del R.T.P.)

3°) Publíquese y archívese.

PRESENTES: Esc. Carlos De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi; Dr. Roberto Torti y Dr. Edgardo Moroni.-